

AUTO NUMERO: VEINTIUNO

Córdoba, dieciséis de abril de dos mil ocho.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VILLA MARÍA –Dpto. Gral. San Martín- W., O. C., p. s. a. Infracción al art. 139 de la Ley Electoral Nacional (Ley 19.945), Fiscalía de Instrucción Tercer Turno, Sec. Gesino**”. Expte. “**V**”-37/2007.

DE LA QUE RESULTA: I. Que a fs. 102/103, con fecha 3 de abril de 2008, comparece O. C. W., con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Luis Rodríguez, solicitando la suspensión del juicio a prueba de conformidad con lo preceptuado por el Art. 76 bis del C. Penal.

Entre sus fundamentos estima la procedencia del beneficio solicitado conforme las exigencias del dispositivo legal precitado, toda vez que el delito que se le atribuye (Art. 139 Ley Electoral), es de acción pública y no supera el límite máximo previsto por el Art. 76 bis CP.

Que a la solicitud efectuada, se acompaña el ofrecimiento de afrontar un depósito a favor del Estado Provincial (\$ 500,00), si bien no existe daño cuantificado y sin que implique confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil ni penal.

Así también, como regla de conducta, ofrece dar clases teóricas y prácticas ad honorem en una Institución pública de la Ciudad de Villa María, el ente autárquico municipal “Escuela Granja Los Amigos”, la cual se dedica a la recuperación y ayuda de menores en situación de riesgo y conflicto con la ley penal, haciéndolo en forma conjunta con el Juzgado de Menores e Instituciones afines. La actividad sugerida se desarrollaría dos sábados al mes, brindando conocimientos teóricos y prácticos, dentro del ámbito profesional del compareciente, conforme el tiempo que se estime conveniente a los fines de la reinserción social y comunitaria la que se acreditará con el certificado correspondiente.

También ofrece como regla de conducta comunitaria, la suspensión de los derechos políticos por el mismo plazo en

que se suspenda el juicio a prueba que eventualmente pudiera concederse, solicitando que el mismo fuera de un año atento la naturaleza y extensión de la actividad ofrecida, sin perjuicio de criterio en contrario.

Se ha entendido respecto a la exclusión del beneficio a funcionarios públicos, que ello debe serlo con motivo y en oportunidad del ejercicio de su pública función, que no es el caso de autos, toda vez que los acontecimientos sucedieron en un escenario diferente y con motivo de una elección provincial y siguiendo los criterios de amplitud de los Tribunales y la abundante jurisprudencia en Córdoba.

Finalmente, entiende que “la reparación” además de compensar el daño de la víctima, constituye “un modo socializante constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación” y uno de los modos de implementación, es precisamente la “probation” o suspensión del juicio a prueba.

Y CONSIDERANDO: I. Que éste Juzgado Electoral Provincial resulta competente para resolver en las cuestiones que se susciten en relación a la comisión de delitos electorales por las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 8643, Art. 4 inc. 1, 2° supuesto y Art. 7 que remite al procedimiento penal, en concordancia con la Ley Electoral Provincial N° 8767 en su Art. 113, conforme los delitos previstos en el Capítulo II, del Título IV del Código Electoral Nacional (ibid, 111).

Que la Requisitoria Fiscal de citación a juicio de fs. 47/60 le atribuye O. C. W. la supuesta comisión del delito de sustracción de boleta de sufragio antes de la realización del escrutinio (Art. 139 de la Ley 19.945) *“Por todo lo expuesto, O. C. W., ya filiado, deberá responder penalmente como supuesto autor responsable del delito de Infractor al art. 139 de la Ley Electoral Nacional 19945. Por todo lo expuesto y conforme lo establecido por los arts. 354 y 355 del C.P.P. a V.S. se requiere cite a juicio a O. C. W., ya filiado, como supuesto autor responsable del delito de infractor al art. 139 de la Ley Electoral Nacional 19945”*; en tanto EL HECHO que motiva la acusación ha sido fijado de la

siguiente manera: *“En la Ciudad de Villa María, Dpto. Gral. San Martín, Provincia de Córdoba, el día dos de septiembre de dos mil siete, en horario de la tarde, antes de las 19:00 hs; en circunstancias de llevarse a cabo los Comicios para la elección de autoridades provinciales; y estando presente en la mesa electoral N° 4514, ubicada en el primer piso del colegio Bernardino Rivadavia, sito en calle Tucumán esq. Sobral; al momento que se estaba realizando el conteo de votos o escrutinio de la mesa referida, encontrándose también el Presidente de dicha mesa, Sr. Fernando Cejas, el Sr. Iván Villalba, entre otros; el imputado O. C. W. procedió a sustraer una boleta de sufragio de las que se encontraban para su conteo, perteneciente a la lista n° 195, introduciéndosela en uno de los bolsillos de su pantalón”.*

Que el estudio de las constancias de autos, revela a éste Tribunal que la calificación jurídica asignada se adecua al hecho contenido en la acusación.

II. Con arreglo a la legislación de fondo (Código Penal, “Título 12”, agregado por ley 24.316 –B.O. 19/5/94, el Art. 76 bis), se autoriza al “imputado”, en determinados casos y bajo determinadas condiciones, a solicitar la “suspensión del juicio a prueba”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han vertido diversas interpretaciones respecto a la procedencia de la aludida disposición, así respecto a la pena a tener en cuenta, la “tesis amplia”, supedita la procedencia de la *probation* a una hipotética pena en concreto, no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto a la condenación condicional (Art. 26 C.P.), siempre que se den los otros requisitos, para sostener que prima facie, procedería el referido beneficio de la condena condicional –se puede solicitar este instituto en todos los supuestos de delitos culposos-, y en los dolosos, cuyos máximos no superen los tres años de prisión, e incluso, aunque los sobrepasen, en aquellos mínimos que resulten reducidos por ser la imputación en grado de tentativa o de participación a título de complicidad secundaria. También incluye la pena de reclusión, fundamentalmente, porque en el ordenamiento penal argentino, la misma nunca se establece como pena

única, sino que siempre figura como pena alternativa a la de prisión, lo cual posibilita que, en el caso concreto, el juzgador pueda otorgar la condenación condicional.

III. Que el Sr. Fiscal de Cámara, a fs. 105/106 al evacuar la vista corrida, en dictamen debidamente fundado, prestó su consentimiento para habilitar la suspensión del juicio a prueba, expresando en lo esencial: que la petición reúne los requisitos formales, analizando tres requisitos más, la sanción accesoria del Art. 145 de la Ley 19.945, la calidad de funcionario público y el tiempo de la duración de la suspensión. En el primer caso el propio imputado solicita la suspensión de los derechos políticos, citando jurisprudencia del T. S. J. (“B., F. p. s. a. homicidio culposo...” - Sent. N° 36-07/05/01). Respecto a la calidad de funcionario público, ése solo carácter no basta para obstaculizar el acceso a la *probation*, pues el delito debe ser cometido en ejercicio de sus funciones como sinónimo de abuso de poder (La suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino-Dr. Alberto Bovino). Finalmente, atenta la escala penal conminada en abstracto al delito atribuido, las pautas de mensuración de la pena de los Arts. 40 y 41 del C.P. y siguiendo el criterio de nuestro Superior Tribunal que en caso de primera condena debe estarse al mínimo, el tiempo de duración de la suspensión debe ser de un año, previa recepción del informe de reincidencia, imponiéndole además de las reglas del Art. 27 bis del C.P., la obligación docente asumida por el imputado, librándose a la Justicia Federal Electoral para que tome razón de la suspensión por el término de un año de los derechos políticos al igual que el Tribunal Electoral Provincial.

IV. En ése contexto, corresponde el examen de las circunstancias que hagan viable el beneficio solicitado. En tal sentido, adelanto desde ya una *posición afirmativa*, por cuanto se adecua a las disposiciones legales de fondo, dentro del marco de la interpretación que de ellas ha efectuado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Así la imputación recaída en contra del imputado O. C. W., lo es por un delito

de acción pública, cuyo máximo, no supera el aludido límite legal, en función de lo cual, el análisis de las particularidades del evento delictuoso de que se trata, en especial su naturaleza, y las condiciones personales del imputado, quien carece de antecedentes penales computables conforme a la planilla prontuarial obrante a fs. 63 e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 123, a tenor de los criterios de mensuración establecidos por los Arts. 40 y 41 del C.Penal, reveladores de una escasa peligrosidad, permite sostener, que en caso de recaer condena, la misma lo será en forma de ejecución condicional (ibid, 26).

Concretamente, respecto a la oferta efectuada por el imputado, en primer término, la de resarcir al Estado Provincial si bien como expresa no existe daño cuantificado, la misma no deberá ser exigida, toda vez que, por el mismo motivo resulta imposible justipreciarlo pecuniariamente, pero mas allá del hecho económico, para el caso, el bien jurídicamente protegido “*el derecho a votar*”, garantizado constitucionalmente, no se ha cercenado desde que pudo ser computado.

En referencia a que dicha imputación se encuentra reprimida con pena de inhabilitación en forma accesoria con la de prisión, cuyo mínimo es de un año para ejercer derechos políticos (ibid párrafo in fine y Art. 145 Ley 19.945), y que la misma ha sido también solicitada por el propio imputado W., la jurisprudencia del máximo organismo de justicia de la provincia ha sostenido en diversos fallos, adhiriendo a la “*tesis del carácter no taxativo*” de las reglas de conducta del Art. 27 bis entendiendo que: “*...La posibilidad de que el juzgador impusiera como regla de conducta a la cual se subordina la subsistencia de la suspensión del juicio a prueba una actividad no contemplada específicamente por el artículo 27 bis C.P.*” ; y continúa expresando: “*... si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación, del beneficio de la probation, fue el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, tal objetivo puede salvaguardarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, neutralice el peligro que la continuidad en la actividad de que se trate puede significar para la vida en comunidad*”

(T.S.J. Sentencias N° 36 -7/5/2001; N° 113 -10/12/2001; N° 82 -12/9/2003).

En definitiva, para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos castigados con pena de inhabilitación, es necesario que exista la posibilidad de individualizar una regla de conducta idónea para neutralizar el peligro que importa la continuidad de la actividad y decidir al momento de la concesión del beneficio, si puede ordenarse la inhabilitación como regla de conducta, máxime cuando en el caso ha sido ofrecida, aunque no obstaría que el órgano jurisdiccional la otorgara aún de oficio en el ejercicio de la atribución prevista en el Art. 76 ter, primer párrafo del C.P., que dispone: *“El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis...”*.

Asimismo, surge de las constancias de autos que, si bien el imputado al tiempo de producirse el hecho se desempeñaba como funcionario público en el municipio de Villa María, su accionar y participación no lo fueron en el ejercicio de sus funciones, ni con motivo u ocasión de ellas, sino cuando en forma particular ejercía como fiscal general de un partido político determinado y ello no puede considerarse como una función pública, sino como un acto privado, no encuadrando en consecuencia en el supuesto previsto por el Art. 76 bis -párrafo 7°- del C. Penal.

Que siendo tempestiva la solicitud, al no haberse efectuado la apertura del debate y que el causante no se halla incurso en las situaciones previstas por los párrafos 6° y 7° del Art. 76 ter del C.P., y no obstante que el supuesto accionar pudo dañar la confianza social por quien más que nadie debió ser garante de las instituciones, la naturaleza del hecho, la imposibilidad de individualizar al damnificado en el caso concreto, la falta de perjuicio a las agrupaciones políticas intervinientes, y las particulares circunstancias de la causa, me deciden acerca de la razonabilidad de la solicitud, acogiendo la llamada “tesis amplia”, por la cual, en ciertos casos se prioriza la resocialización sin condena por sobre

la creencia que el derecho penal es un instrumento exclusivamente punitivo.

V. Resuelta ya en sentido favorable la concesión del beneficio, corresponde ahora la determinación del tiempo de dicha suspensión y de las reglas de conducta que deberá cumplir el encartado, de conformidad a lo preceptuado en el mencionado Art. 76 ter del C.P., en su primer párrafo, que remite al Art. 27 bis, ibid –cuyas pautas no resultan taxativas, criterio que adopta el Alto Cuerpo- y siempre en el marco de los ya descriptos elementos que informan la situación del imputado. Respecto al tiempo, teniendo en cuenta la entidad del delito atribuido y la escala legal que rige la materia (“entre uno y tres años”, Arts. 139 Ley 19.945 y 76 ter, 1er. párr. 1er. sup. C.P.), estimo conveniente a los fines de lograr la efectiva resocialización sin condena del imputado, fijarlo en un año en consonancia con el criterio expresado por el Sr. Fiscal de Cámara.

En lo que respecta a las reglas de conducta y fundamentalmente a las circunstancias de autos, conforme lo enunciado y valorado, considero que resultarán adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos y conseguir la readaptación del imputado por medio de su observancia: comprometerse a adoptar un comportamiento adecuado, fundamentalmente sin cometer nuevo delito; la inhabilitación para ejercer derechos políticos (elegir y ser elegido); como así también las previstas en los incs. 1,3 y 8 del mencionado Art. 27 bis. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el Sr. Fiscal de Cámara, **RESUELVO:**

I. Suspender por el término de un año el juicio a prueba en contra del imputado O. C. W., bajo las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio, no pudiendo mudarlo ni ausentarse por tiempo prolongado del mismo sin previa comunicación al Tribunal; debiendo comparecer a toda citación que la autoridad le formule. b) Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. c) Realizar trabajos no remunerados por un término no inferior a ocho horas mensuales (dos sábados) durante un año, a favor del ente autárquico municipal de Villa

María “Escuela Granja Los Amigos” a la cual deberá presentarse para la determinación y asignación de las tareas, debiendo trimestralmente, presentar informe emanado del responsable de la misma, en el cual conste el cumplimiento de las faenas realizadas. d) Comprometerse a adoptar un comportamiento adecuado, sin cometer delito (Arts. 76 bis, 76 ter y ccs. del Código Penal). e) Abstenerse de ejercer derechos políticos por el término de un año, todo ello conforme lo expresado en el considerando.

II. Comunicar oportunamente el presente resolutorio al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral, al Consejo de Partidos Políticos de la Provincia y al Ministerio de Seguridad Ciudadana y Asuntos Institucionales.

III. PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.

Fdo.: Marta Elena Vidal, Juez Electoral Provincial. José M. Pérez Corti, Secretario Electoral.